

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2021-00083 00

Si bien es cierto que por auto proferido el día 11 de julio de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ en virtud del poder que se aportó a favor del abogado ANDRES MAURICIO ESPINOSA., lo cierto es que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el día 31 de mayo de 2022 comprobante del acto de notificación realizado a dicho demandado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, gestión que se observó se materializó el día 19 de abril de 2022.

Lo anterior quiere decir que por haber sido primeramente valida la notificación personal que se realizó al deudor CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ (Dcto. 806/20, art. 8)., habrá de computarse el término de su traslado, no en la forma prevista para la notificación por conducta concluyente, sino una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico y en consecuencia, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación., es decir, a partir del 25 de abril de 2022.

En consecuencia, el escrito de excepciones presentado por el demandado CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial el día 15 de julio de 2022, se torna a todas luces extemporáneo.

Así las cosas y como quiera que las actuaciones ilegales no atan, ni al Juez, ni a las partes, máxime, cuando le corresponde a éste instructor velar por el derecho al debido proceso de los aquí intervinientes, el Juzgado con sustento en lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., con el fin de sanear los vicios incurridos y evitar futuras nulidades en la presente actuación, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto procesal en su integridad lo resuelto en el inciso 2° del auto de 11 de julio de 2022, junto con todas las actuaciones procesales causadas con posterioridad y que dependan del mismo, en consideración a la gestión de notificación personal que aportó el actor el día 31 de mayo de 2022 respecto del demandado CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ., para en su lugar.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el demandado CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ., se notificó en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado previsto por dicha disposición normativa, guardo silencio.

TERCERO: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado CRISTIAN RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ., a través de apoderado judicial.

CUARTO: Una vez se integre el contradictorio con el demandado DIEGO ALEJANDRO GRISALES., se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de enero de 2023
Por anotación en estado N° **02** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7013ae268c9ae088a1a7efc22aa2c55b9302ad85a3e0a6eb7dc50bcbe7e79512**

Documento generado en 16/01/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>